

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 354

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00492-00
Demandante: COPROCENVA NIT. 891.900.492-5
Demandado: DIANA MARCELA MARTINEZ LOPEZ CC. 1.107.057.978
G

Palmira, Valle, Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **DIANA MARCELA MARTINEZ LOPEZ**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe actualizar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad acreedora, que permita tener certeza de quien otorga el poder.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **DIANA MARCELA MARTINEZ LOPEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 027 de hoy febrero veintinueve (29)
de 2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde451121a8b2d85884fd24004e87a26f3e43d2cda05c0bd2b62af927355b833**

Documento generado en 28/02/2024 04:33:52 PM

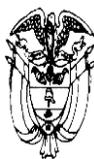
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 355

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00508-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: EDUARDO ALEXIS QUINTANA BELTRAN CC. 16.986.508
G

Palmira - Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **EDUARDO ALEXIS QUINTANA BELTRAN**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad acreedora, debido a que en el acápite de “Representantes Legales” aparecen en blanco.

2. Debe aclarar las pretensiones, debido a que no enuncia que la parte deudora hubiese efectuado algún abono a la obligación, pero al enlistar las sumas a cobrar se visualiza que cobra un capital inferior al pactado en el pagaré objeto de ejecución; no obstante al sumar el capital, con los intereses remuneratorios, da como resultado el valor consignado en el título valor

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **EDUARDO ALEXIS QUINTANA BELTRAN**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **JIMENEZ BEDOYA GOYES** los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de **"AUTORIZACION"** obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 027 de hoy febrero veintinueve (29) de 2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8723eb958a9e98257fd166fefeb2f8f24278af6b1f46d399a314d02eadc175a3**

Documento generado en 28/02/2024 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

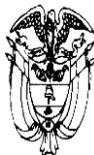
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 356

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00038-00
Demandante: LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA CC. 1.113.692.206
Demandado: LEWIN MARTINEZ BALLESTEROS CC. 94.309.117
G

Palmira - Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA** en contra de **LEWIN MARTINEZ BALLESTEROS**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA** en contra de **LEWIN MARTINEZ BALLESTEROS**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. S/N

1. Por el valor contenido en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 2'100.000,00 (MCTE)**.

1.1 los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en su propio nombre y representación, **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 027 de febrero veintinueve (29) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50f799f65d7a6b7dd43b70951550e232eca8f5f4274132d5dbb255d2647ea8e**

Documento generado en 28/02/2024 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

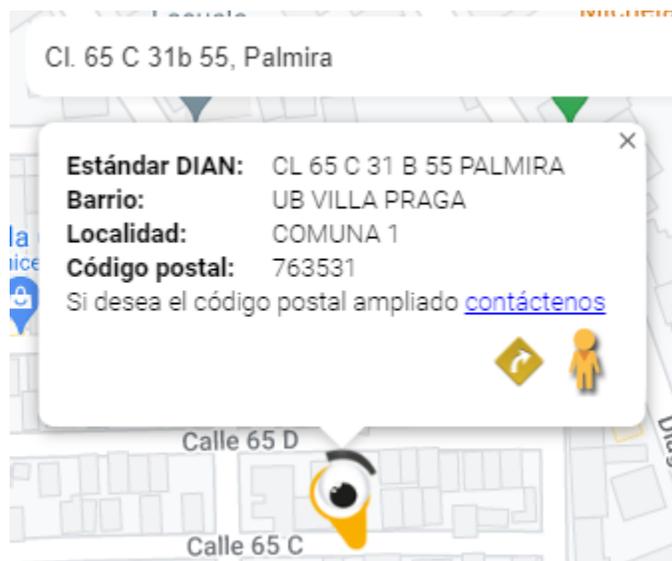
Interlocutorio No. 358

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00040-00
Demandante: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado: JIMMY FERNEY CAIZA CALVACHE CC. 94.330.491
LEIDY LORENA RIVERA CARDONA CC. 29.673.798

G

Palmira, Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como primera medida se advierte que inicialmente la demanda correspondía a una demanda de mínima cuantía, donde el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de **JIMMY FERNEY CAIZA CALVACHE Y LEIDY LORENA RIVERA CARDONA**, predio el cual se encuentra ubicado en el barrio “Zamorano”, perteneciente a la comuna 1 de esta municipalidad, tal como se puede visualizar de la consulta efectuada en la aplicación “SitiMapa”, la cual se adjunta,



Por lo que al tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las

Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en su condición de apoderado inscrito en la firma de abogados **ALIANZA SGP S.A.S.** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No.027 de febrero veintinueve (29 de 2024, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p>KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p> |
|--|

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f81764fe3624603b3c9c32996b316f560600c33d9d815cc47b983a415c2f937**

Documento generado en 28/02/2024 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 359

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 765204003007 2024 -00041-00
Demandante: FINANCAUTO S.A.
Demandado: QUINTO RIVAS JHON JAIR
G

Palmira, Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el objeto del petitum demandatorio es la iniciación del trámite de **GARANTÍA MOBILIARIA** en contra del señor **QUINTO RIVAS JHON JAIR**, quien tiene su domicilio en la Calle 51 # 42 - 07, barrio “Portal de las Palmas”, perteneciente a la comuna 2 de esta municipalidad, tal como se puede visualizar de la consulta efectuada en la aplicación “SitiMapa”, la cual se adjunta,



Por lo que al tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de

los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 027 de febrero veintinueve (29) de 2024, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaría.</p> |
|--|

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157b1d4f3d68f8d9ec5e664b6d049e45137d41aa8358865a38a2828374cc960c**

Documento generado en 28/02/2024 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

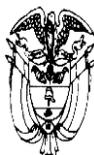
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 360

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00042-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Demandado: DIDIER ALBERTO MONTERO ESPINOSA
CC. 1.113.632.177

G

Palmira - Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).-

Al entrar en estudio de la demanda y de los anexos aportados, se advierte por parte de esta Instancia que de conformidad con el numeral decimo del artículo 28 del C.G.P. estableció “...*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...*” y la entidad demandante es una entidad de derecho público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se puede visualizar del pantallazo adjunto,

“... ”

| | |
|---|-------------------|
| Cámara de comercio | BOGOTA |
| Identificación | NIT 800037800 - 8 |
|  Registro Mercantil | |

| | |
|----------------------------|--|
| Numero de Matricula | 336392 |
| Último Año Renovado | 2023 |
| Fecha de Renovacion | 20230301 |
| Fecha de Matricula | 19880711 |
| Fecha de Vigencia | Indefinida |
| Estado de la matricula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDAD ANONIMA |
| Categoría de la Matricula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Fecha Ultima Actualización | 20240212 |

...

Ahora bien, el artículo 29 del C.G.P., estableció que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*; Adicionalmente mediante pronunciamiento AC2197-2022 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, determinó,

“...Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio...” (Negrilla propia).

Adicionalmente, se tiene el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante proveído AC3745-2023, por la M.P. **HILDA GONZALEZ NEIRA**, en donde se dirimió un conflicto de competencias, en el que estableció,

“...5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de

crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental...”

Lo anterior conlleva que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia por encontrarnos ante un proceso promovido por una entidad de orden nacional, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.** dejando anotada su salida y cancelada la radicación (Centro de servicios – reparto).

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 027 de febrero veintinueve (29), notificó el presente auto.</p> <hr/> <p>KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p> |
|--|

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882f6fd45206aa485a191e73f0718ee7fc091567c1242ec594126ac6f9f13a2a**

Documento generado en 28/02/2024 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>